CONCURSO UNIVERSITARIO JEP 2026

CUARTA EDICIÓN

REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

N° V01

CASO 01: TOMA DE REHENES, GRAVES PRIVACIONES DE LA LIBERTAD Y OTROS CRÍMENES CONCURRENTES COMETIDOS POR LAS FARC-EP

TABLA DE CONTENIDO

1. Lista de abreviaturas 4
2. Hechos 5
   2.1. Contexto y patrones de macrocriminalidad 5
   2.2. El secuestro de Juan Nicanor D'Zubiría 5
   2.3. Laureano Serna Abdala 6
   2.4. Ainhoa Etxebarría García 7
3. Problema jurídico 7
4. Reglas jurídicas 8
   4.1. Centralidad de las víctimas y justicia restaurativa 8
   4.2. Prohibición de la toma de rehenes y protección de las personas privadas de la libertad 8
   4.3. Máximos responsables y responsabilidad por patrones de macrocriminalidad 9
   4.4. Coautoría mediata por dominio de un aparato organizado de perder 9
   4.5. Sanción propia, proporcionalidad y participación de las victimas 9
5. Argumentos jurídicos 10
   5.1. La privación de la libertad no pierde su carácter ilícito por perseguir un objetivo de intercambio 10
   5.2. La responsabilidad de Laureano Serna comprende la dimensión estratégica y operacional del patrón 11
   5.3. La responsabilidad de Ainhoa Etxebarría demuestra que la máxima responsabilidad no depende exclusivamente del mando formal de tropas 12
   5.4. La diferencia entre ambos comparecientes debe reflejarse en la sanción, sin diluir la responsabilidad de ninguno 13
   5.5. La reparación debe responder al daño y no convertirse en una simple actividad simbólica 13
      5.5.1. Verdad individualizada 14
      5.5.2. Reconocimiento público y dignificación 14

5.5.3. Espacios restaurativos con victimas 15
5.5.4. Memorias y garantías de no repetición 15
5.5.5. Correspondencia territorial 15
5.6. El reconocimiento de responsabilidad debe valorarse, pero no sustituye la reparación 16
6. Conclusión y petitorio 16
7. Bibliografía 17

1. Lista de abreviaturas

BLAM	Bloque La Mojana
CPI	Corte Penal Internacional
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
EMC	Estado Mayor Central
ETA	Euskadi Ta Askatasuna
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
SENIT	Sentencia Interpretativa.
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
TOAR	Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador – Restaurador.
TP	Tribunal Para la Paz
TP-SA	Tribunal para la Paz – Sección de Apelación

2. Hechos

2.1. Contexto y patrones de macrocriminalidad

La Resolución de Conclusiones SRVR-012-RESOLUCIÓN-CONCLUSIONES-CASO-01 determinó dos patrones macrocriminales relacionados con la privación de la libertad. El primero consistió en la política de las FARC-EP de privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate, con el propósito de forzar un intercambio por guerrilleros presos. El segundo correspondió a la privación de la libertad de civiles como mecanismo de control social y territorial. En relación con Ainhoa Etxebarría, la aclaración oficial del Concurso precisó que su responsabilidad corresponde al primer patrón, mientras que la responsabilidad atribuida a Laureano Serna también comprende el segundo patrón. (SRVR, 2025). [1].

La política de privar de la libertad a militares y policías para obtener intercambios fue adoptada por las FARC-EP en el Pleno del Estado Mayor de 1997. Posteriormente, a partir de 2001, la organización modificó el patrón para incluir civiles con relevancia política como objetivos de privación de la libertad. La Sala identificó como primer hecho el secuestro del candidato presidencial Juan Nicanor D'Zubiría, ocurrido el 19 de enero de 2002, entendido como una operación piloto dentro de dicha transformación.

La Resolución determinó que la idea de modificar la política fue presentada por Ainhoa Etxebarría ante el Secretariado, después de que Laureano Serna elevara el asunto a dicha instancia. Allí se discutieron las experiencias que Etxebarría había adquirido en organizaciones insurgentes europeas y se le solicitó demostrar la viabilidad de la nueva estrategia mediante una operación concreta [2].

2.2. El secuestro de Juan Nicanor D'Zubiría

El 19 de enero de 2002, durante una campaña presidencial, Juan Nicanor D'Zubiría fue secuestrado en Puerto Wilches, Santander, por integrantes de la Columna Móvil "El Cóndor Herido". La operación estuvo bajo el mando material de Julián Álvarez y Antonio Vargas

[1] JEP, SRVR-012, Caso No. 01, pág. 30–34

[2] JEP, Resolución de Conclusiones SRVR-012, Caso No. 01, pág. 34.

Durante la captura fueron asesinados dos de sus escoltas y se intimidó a las personas presentes en el lugar. Posteriormente, D'Zubiría fue trasladado por el río Magdalena hasta la región de La Mojana y entregado al Frente 88. Permaneció privado de la libertad durante diez años y fue liberado unilateralmente el 2 de diciembre de 2012 [3].

La operación había sido precedida por labores de inteligencia destinadas a identificar rutinas, vulnerabilidades y posibilidades de acceso al candidato. La Resolución señala que la utilización de la Columna Móvil "El Cóndor Herido" respondió al propósito de poner a prueba el nuevo enfoque, y que Ainhoa Etxebarría intervino directamente en su creación. [4].

La propia compareciente reconoció que seleccionó a D'Zubiría por su relevancia política, su exposición pública y las condiciones de seguridad que facilitaban la operación. Solicitó que el secuestro fuera ejecutado por la Columna Móvil "El Cóndor Herido", indicó que el candidato debía ser trasladado a la zona controlada por el BLAM y posteriormente comunicó a Laureano Serna la necesidad de obtener registros de su cautiverio para utilizarlos en una eventual negociación[5].

Meses después, Etxebarría manifestó que la estrategia no estaba produciendo los resultados esperados y solicitó la liberación del candidato. Su solicitud no fue acogida y la víctima permaneció privada de la libertad hasta su liberación unilateral en 2012.

2.3. Laureano Serna Abdala

Laureano Serna ingresó a las FARC-EP en 1973. En 1990 asumió como comandante del Bloque La Mojana; en 1993 fue designado miembro del Estado Mayor Central y desde 1997 integró en propiedad el Secretariado, manteniendo simultáneamente funciones de coordinación y comandancia del BLAM hasta su captura en 2013.

La Sala determinó que su responsabilidad se relacionó con su participación en el EMC, el Estado Mayor del BLAM y el Secretariado, así como con la orientación estratégica, operacional y la toma de decisiones sobre las políticas de privación de la libertad. Asimismo, adoptaba decisiones operacionales y tácticas para materializar las orientaciones estratégicas y también emitía nuevas órdenes para su ejecución[6]

[3] JEP, SRVR-012, Caso No. 01, pág. 34 -35.
[4] JEP, Resolución de Conclusiones SRVR-012, Caso No. 01, apartado relativo al secuestro de Juan Nicanor D'Zubiría y pág. 34.
[5] JEP, Resolución de Conclusiones SRVR-012, Caso No. 01, apartado de valoración de la versión voluntaria de Ainhoa Etxebarría pág. 34 – 35.

2.4. Ainhoa Etxebarría García

Ainhoa Etxebarría ingresó a las FARC-EP en 1998 y en 1999 fue designada miembro del Estado Mayor del BLAM, donde estuvo a cargo de la cartera de educación. La Sala determinó que, pese a no tener unidades bajo su mando, ejerció un liderazgo de facto que fue determinante para modificar la política de privación de la libertad con fines de intercambio [7].

La Sala concluyó que su aporte fue esencial para elevar la propuesta al Secretariado, influir en la modificación de la política y diseñar la operación piloto. Por ello determinó como máxima responsable por liderazgo de facto y coautora mediata por aparatos organizados de poder.

3. Problema jurídico

Se plantea el siguiente problema jurídico:

> ¿Cómo deben valorarse y sancionarse, desde la justicia restaurativa y la centralidad de las víctimas, las responsabilidades diferenciadas de Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxebarría García en el patrón de privación de la libertad y el secuestro de Juan Nicanor D'Zubiría, para garantizar una respuesta proporcional que asegure verdad, reparación y no repetición?

De este problema se dimensionan cuatro cuestiones:

1. ¿La privación de la libertad de civiles con fines de intercambio constituye una conducta prohibida por el DIH aun cuando su finalidad declarada haya sido obtener la liberación de personas pertenecientes a la organización armada?

2. ¿Cómo se individualiza la responsabilidad de Serna y Etxebarría atendiendo a sus diferentes posiciones y aportes dentro del aparato organizado de poder?

3. ¿Cómo debe valorarse la diferencia entre el liderazgo y capacidad de mando de Serna y el liderazgo de facto y aporte determinante de Etxebarría?

[7] JEP, Resolución de Conclusiones SRVR-012, Caso No. 01, pág. 75-76.

4. ¿Qué características debe reunir la sanción propia para que la centralidad de las víctimas no sea meramente formal y exista correspondencia entre el daño producido, la verdad reconocida, la responsabilidad asumida y las medidas restaurativas?

4. Reglas jurídicas

4.1. Centralidad de las víctimas y justicia restaurativa

El Acto Legislativo 01 de 2017 estableció el SIVJRNR sobre el reconocimiento de las víctimas como titulares de derechos y sobre la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Asimismo, estableció la justicia restaurativa como paradigma orientador de la JEP [8].

La Ley 1957 de 2019 dispone que las sanciones de la JEP tienen como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz, con la mayor función restaurativa y reparadora posible, de acuerdo con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad [9].

4.2. Prohibición de la toma de rehenes y protección de las personas privadas de la libertad

El Art.4. Párr.2. Literal c del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra prohíbe expresamente la toma de rehenes en los conflictos armados no internacionales. El mismo artículo exige el trato humano de las personas que no participan directamente en las hostilidades o que han dejado de hacerlo, estén o no privadas de la libertad [10].

La regla 96 del DIH consuetudinario igualmente reconoce la prohibición de la toma de rehenes en los conflictos armados no internacionales [11].

Por tanto, la finalidad política perseguida por quien priva de la libertad no convierte en lícita la conducta: la utilización de una persona como instrumento de presión para obtener una actuación de un tercero vulnera la protección que el DIH reconoce a las personas privadas de libertad.

[8] Congreso de Colombia, Acto Legislativo 01 de 2017, título transitorio de la Constitución Política, disposiciones sobre derechos de las víctimas y justicia restaurativa.

[9] Congreso de Colombia, Ley 1957 de 2019, art. 125.

[10] Comité Internacional de la Cruz Roja, Protocolo adicional II Convenios de Ginebra de 1949, art. 4.2.c.

[11] Comité Internacional de la Cruz Roja, Derecho internacional humanitario consuetudinario, Norma 96, relativa a la toma de rehenes.

4.3. Máximos responsables y responsabilidad por patrones de macrocriminalidad

El artículo 19 de la Ley 1957 de 2019 ordena concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Entre los criterios de selección se encuentran la gravedad, representatividad y participación activa o determinante.

La jurisprudencia de la JEP ha precisado que la condición de máximo responsable se relaciona con el rol esencial o determinante desempeñado frente al patrón de macrocriminalidad y no se confunde necesariamente con la autoría material de un hecho individual. La Sección de Apelación ha distinguido, además, entre máxima responsabilidad por liderazgo y por participación determinante [12].

4.4. Coautoría mediata por dominio de un aparato organizado de poder

La Resolución de Conclusiones recoge que la coautoría mediata por dominio de un aparato organizado de poder exige, entre otros elementos, la existencia de una organización armada jerarquizada y permanente y el dominio o poder de mando suficiente para influir y controlar la ejecución delictiva. En el caso de Serna, la Sala consideró acreditado que su posición le permitía convertir orientaciones estratégicas en decisiones tácticas y operacionales [13].

Respecto de Etxebarría, la Sala consideró que su dominio no era absoluto ni jurídico sobre el Secretariado, pero sí suficiente para elevar la propuesta, influir en la modificación de la política y realizar la acción piloto que demostró su ejecución.

4.5. Sanción propia, proporcionalidad y participación de las víctimas

Los artículos 126, 127, 134 y 141 de la Ley 1957 de 2019 establecen que la sanción propia tiene una duración de cinco a ocho años para quienes reconocen verdad y responsabilidad exhaustiva, detallada y plena; incorpora restricciones efectivas de derechos y libertades, un componente restaurativo y reparador y garantías de no repetición. La dosificación debe atender, entre otros factores, la gravedad de la conducta, el nivel de participación y responsabilidad, la verdad aportada y los compromisos de reparación.

---

[12] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023, apartados relativos a la definición y selección de máximos responsables.
[13] JEP, Resolución de Conclusiones SRVR-012, Caso No. 01, pág. 60-64.

La Corte Constitucional ha reconocido que las sanciones propias tienen una función esencialmente restaurativa [14] y que la participación activa de las víctimas resulta necesaria en el diseño del proyecto restaurativo [15].

La JEP también ha señalado que los TOAR constituyen el componente restaurativo de la sanción propia y que deben guardar relación con la reparación del daño causado, garantizando la participación efectiva de. las víctimas [16]

5. Argumentos Jurídicos

5.1. La privación de la libertad no pierde su carácter ilícito por perseguir un objetivo de intercambio

La representación de víctimas considera fundamental rechazar cualquier lectura según la cual la finalidad de obtener un intercambio de personas privadas de libertad pudiera conferir legitimidad a la conducta.

El expediente muestra que la finalidad del primer patrón era utilizar personas privadas de libertad como mecanismo de presión para obtener la liberación de guerrilleros presos. El hecho de que la organización calificara esa finalidad como "intercambio" no modifica la situación jurídica de las víctimas: ellas fueron convertidas en instrumentos para alcanzar una finalidad ajena a su voluntad [17].

En el caso de Juan Nicanor D'Zubiría esta lógica resulta especialmente evidente. Su exposición pública y su valor político fueron utilizados para justificar su selección como objetivo. La operación no respondió a una necesidad individual de la víctima ni a una conducta atribuible a ella, sino a la valoración estratégica de su utilidad para la organización [18].

Por ello, la representación de víctimas considera que el fracaso de la estrategia no disminuye el daño producido. Por el contrario, demuestra la prolongación injustificada de una privación de libertad cuyo objetivo nunca llegó a concretarse.

---

[14] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-080 de 2018

[15] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-538 de 2019

[16] JEP, Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador (TOAR), 2020; véase también JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022.

[17] JEP, Resolución de Conclusiones SRVR-012, Caso No. 01, pág. 31-34

[18] JEP, Resolución de Conclusiones SRVR-012, Caso No. 01, pág. 60-64

.

5.2. La responsabilidad de Laureano Serna comprende la dimensión estratégica y operacional del patrón.

La responsabilidad de Serna no puede analizarse únicamente desde la pregunta de si conocía las circunstancias particulares de cada cautiverio.

La propia Resolución reconoce que, como miembro del Secretariado, miembro del EMC, comandante del BLAM y representante de esta estructura ante el Secretariado, tuvo funciones de orientación estratégica y operacional. La Sala estableció además que tomaba decisiones tácticas y operacionales para materializar las orientaciones superiores y que también emitía nuevas órdenes para implementar las decisiones estratégicas.

Esta conclusión resulta particularmente relevante frente a su propia versión voluntaria. Que un comandante no haya presenciado personalmente cada episodio de cautiverio no elimina su responsabilidad por las decisiones estructurales que hicieron posible la política.

La responsabilidad que se atribuye a Serna no depende de demostrar que conocía minuto a minuto las condiciones de cada víctima, sino de su posición y aporte determinante dentro del patrón. La jurisprudencia transicional ha señalado precisamente que la máxima responsabilidad puede derivarse del rol esencial desempeñado en la configuración del fenómeno macrocriminal y no exige que el máximo responsable sea el ejecutor material de cada hecho individual [19].

En consecuencia, la representación considera jurídicamente adecuada la conclusión de la Sala según la cual Serna es coautor mediato por dominio del aparato organizado de poder y máximo responsable.

Su responsabilidad debe ser valorada, además, en relación con la responsabilidad de mando que la propia Resolución reconoce respecto de la tropa bajo su control. La diferencia entre ambas dimensiones es importante: no se trata únicamente de que Serna perteneciera a una instancia nacional de decisión, sino de que simultáneamente ejercía funciones de mando sobre una estructura territorial que implementaba las políticas.

[19] JEP, Resolución de Conclusiones SRVR-012, Caso No. 01, apartado de responsabilidad de Laureano Serna Abdala.

5.3. La responsabilidad de Ainhoa Etxebarría demuestra que la máxima responsabilidad no depende exclusivamente del mando formal de tropas

La compareciente no tenía unidades bajo su mando y la Resolución reconoce que, jurídicamente, no tenía competencia formal para modificar por sí sola una política del Secretariado. Sin embargo, la ausencia de mando formal no significa ausencia de poder de incidencia.

La Sala determinó que Etxebarría tuvo un liderazgo de facto: presentó una propuesta que llegó al Secretariado por intermedio de Serna, explicó las experiencias de ETA y las Brigadas Rojas, fue llamada a ilustrar al Secretariado sobre la estrategia y recibió el encargo de demostrar su viabilidad mediante una operación concreta.

Su participación en el caso de Juan Nicanor fue mucho más allá de una opinión abstracta.

Según la propia versión incorporada a la Resolución, Etxebarría [20]:

(i) intervino en la selección del objetivo;

(ii) valoró su relevancia política y sus condiciones de seguridad;

(iii) solicitó que la operación fuera ejecutada por la Columna Móvil "El Cóndor Herido";

(iv) explicó estratégicamente cómo debía realizarse;

(v) determinó el traslado de la víctima hacia la estructura del BLAM;

(vi) y posteriormente se comunicó con Serna para solicitar registros del cautiverio destinados a la negociación.

Por tanto, su responsabilidad no se fundamenta exclusivamente en haber tenido una idea. Se fundamenta en la combinación entre aporte intelectual, capacidad de incidencia, articulación con la estructura de mando y participación determinante en la operación piloto.

Esto es coherente con la diferenciación realizada por la JEP entre máxima responsabilidad por liderazgo y máxima responsabilidad por participación determinante. El criterio relevante no es solamente quién tenía tropas bajo su mando, sino quién desempeñó un papel esencial en la configuración del patrón.

La representación de víctimas considera, por ello, jurídicamente adecuada la conclusión de la Sala respecto de Etxebarría como máxima responsable por liderazgo de facto y coautora mediata.

[20] JEP, Resolución de Conclusiones SRVR-012, Caso No. 01, pág. 102 - 104

5.4. La diferencia entre ambos comparecientes debe reflejarse en la sanción, sin diluir la responsabilidad de ninguno

Serna y Etxebarría no ocuparon la misma posición ni realizaron el mismo aporte. Serna fue comandante del BLAM, integrante del EMC y miembro en propiedad del Secretariado. Etxebarría, en cambio, actuó como líder de facto desde la cartera de educación y realizó un aporte determinante a la modificación de la política y a su primera implementación.

La propia Sala identificó esta diferencia y recomendó ocho años para Serna y cinco años para Etxebarría, señalando que el primero ostentaba responsabilidad tanto por coautoría mediata como por responsabilidad de mando, mientras la segunda no tuvo unidades bajo su mando [21].

La representación de víctimas solicita que esta diferenciación se mantenga, no como una reducción de la gravedad de la participación de Etxebarría, sino como aplicación del principio de proporcionalidad conforme al nivel individual de responsabilidad.

En consecuencia, se solicita al Tribunal considerar:

a. Ocho (8) años de sanción propia para Laureano Serna Abdala, atendiendo a su doble posición de integrante del Secretariado y comandante/coordinador del BLAM, así como a su responsabilidad por la orientación, implementación y control de las políticas de privación de la libertad.

b. Cinco (5) años de sanción propia para Ainhoa Etxebarría García, atendiendo a su liderazgo de facto, participación determinante en la modificación de la política y diseño de la operación piloto, pero teniendo en cuenta que no ejerció mando directo sobre tropas.

5.5. La reparación debe responder al daño y no convertirse en una simple actividad simbólica

La centralidad de las víctimas exige que la sanción propia tenga una relación verificable con el daño causado.

[21] JEP, Resolución de Conclusiones SRVR-012, Caso No. 01, pág. 107 - 112

La Resolución documentó afectaciones físicas, psíquicas, económicas y familiares, así como pérdida de proyectos de vida, ruptura de relaciones y estigmatización. En el plano comunitario identificó empobrecimiento, éxodo, miedo, desconfianza y erosión de formas históricas de cuidado comunitario [22].

La JEP ha reconocido igualmente que la privación de la libertad altera integralmente la vida de las víctimas y afecta no solo a quien estuvo cautivo, sino también a sus familias y comunidades.

Por ello, la reparación no puede reducirse a una obra material desvinculada de la victimización.

La representación solicita que el componente restaurativo contemple, como mínimo, cinco dimensiones:

5.5.1. Verdad Individualizada

Los comparecientes deben continuar aportando información que permita comprender la cadena de decisión y ejecución del secuestro de Juan Nicanor D'Zubiría, especialmente aquello que permita a las víctimas comprender cómo una decisión estratégica se transformó en una operación concreta.

La verdad restaurativa debe superar las fórmulas generales sobre el patrón macrocriminal y permitir reconstruir las circunstancias particulares del hecho.

5.5.2. Reconocimiento Público y dignificación

Debe garantizarse que los actos de reconocimiento no reproduzcan el lenguaje justificatorio de la organización armada ni presenten el secuestro como una consecuencia inevitable de la guerra.

La propia Resolución documenta que las víctimas solicitaron relatos completos y detallados de los hechos, identificación de responsables, reconocimiento de lo ocurrido, actos públicos de perdón y espacios privados de encuentro mediados por la JEP [23].

Por ello, los actos de reconocimiento deberán partir de la centralidad de las víctimas y reconocer que D'Zubiría fue privado de su libertad por su valor político y utilizado como instrumento de negociación.

---

[22] Resolución de Conclusiones SRVR-012, Caso No. 01, apartado sobre impactos y afectaciones derivados de la privación de la libertad.

[23] Resolución de Conclusiones SRVR-012, Caso No. 01, apartado relativo a las propuestas y solicitudes de las víctimas en materia de verdad, reconocimiento y reparación.

5.5.3. Espacios restaurativos con víctimas

Cuando las víctimas lo consideren conveniente y bajo condiciones adecuadas de voluntariedad, seguridad y acompañamiento, se deben garantizar espacios en los que puedan formular preguntas concretas a los comparecientes.

Estos espacios no deben convertirse en una carga adicional para las víctimas ni obligarlas a encontrarse con sus victimarios. Su participación debe ser libre y estar acompañada por profesionales y por la Jurisdicción.

5.5.4. Memoria y garantías de no repetición

El componente de memoria debe mostrar las consecuencias reales de la privación de la libertad y evitar que los hechos sean presentados únicamente desde la perspectiva de quienes integraron la organización armada.

La Resolución reconoce proyectos de memoria y dignificación destinados a fortalecer procesos comunitarios, reconstruir tejido social y promover la reflexión sobre los impactos del conflicto.

La representación considera que estos proyectos son pertinentes, siempre que su construcción incorpore activamente a las víctimas y no permita que los comparecientes definan unilateralmente el contenido de la memoria.

5.5.5. Correspondencia territorial

Dado que una parte sustancial de la victimización se produjo en la región de La Mojana y territorios vinculados con el BLAM, los proyectos restaurativos deben procurar una relación real con los territorios afectados.

La propia Resolución contempla proyectos relacionados con recuperación ambiental, activación económica, memoria, dignificación y caminos utilizados durante la ejecución de los secuestros.

Esta representación considera que la elección definitiva de los proyectos debe realizarse con participación efectiva de las víctimas y bajo aprobación y supervisión de la JEP, de manera que exista correspondencia entre el proyecto seleccionado y las necesidades reales del territorio.

5.5.6. El reconocimiento de responsabilidades debe valorarse, pero no sustituye la reparación.

La representación reconoce que ambos comparecientes han realizado aportes relevantes teniendo presente que La Sala consideró satisfactorio el reconocimiento de Serna y destacó su aporte detallado y exhaustivo, así como su reconocimiento de la responsabilidad en las políticas generales y de Etxebarría, su reconocimiento de responsabilidad y su disposición restaurativa, destacando su reproche moral y su compromiso con la reparación.

La representación de víctimas considera que estos elementos deben ser reconocidos dentro del modelo transicional. Sin embargo, reconocer la responsabilidad no equivale a reparar automáticamente el daño.

La Ley 1957 exige que las sanciones propias tengan contenido restaurativo y reparador, restricciones efectivas de derechos y garantías de no repetición [24].

Por ello, el reconocimiento debe constituir el punto de partida de la reparación, no su punto final.

6. Conclusión y petitorio

La representación de las víctimas sostiene que el caso de Juan Nicanor D'Zubiría permite observar con particular claridad la transformación de una decisión estratégica en una práctica concreta de victimización.

La víctima fue seleccionada por su relevancia política, sometida a una operación cuidadosamente planeada, privada de la libertad durante diez años y finalmente liberada sin que se hubiera alcanzado el intercambio pretendido.

La responsabilidad de quienes participaron en este proceso no puede limitarse a quienes ejecutaron materialmente la captura. El patrón macrocriminal fue construido y desarrollado mediante una estructura organizada en la que diferentes actores desempeñaron funciones distintas.

Laureano Serna tuvo una posición de dirección estratégica y operacional que le permitió intervenir en las decisiones del Secretariado y convertir sus orientaciones en órdenes y acciones dentro del BLAM. Ainhoa Etxebarría, aunque sin mando directo sobre tropas, desempeñó un liderazgo de facto determinante en la planeación de la operación piloto contra Juan Nicanor D'Zubiría.

24 Congreso de Colombia, Ley 1957 de 2019, arts. 125-141

En consonancia con lo anterior, el Equipo V1 solicita al Tribunal para la Paz:

PRIMERO. Reconocer la correspondencia entre los hechos determinados por la Sala de Reconocimiento, la responsabilidad atribuida a Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxebarría García y los títulos de responsabilidad establecidos en la Resolución de Conclusiones.

SEGUNDO. Mantener la individualización de la responsabilidad de ambos comparecientes, diferenciando el papel de dirección y mando ejercido por Laureano Serna del liderazgo de facto y aporte determinante ejercido por Ainhoa Etxebarría.

TERCERO. Imponer a Laureano Serna Abdala una sanción propia de ocho (8) años, atendiendo a su posición como miembro del Secretariado, comandante y coordinador del Bloque La Mojana y a su responsabilidad por la orientación e implementación de las políticas de privación de la libertad.

CUARTO. Imponer a Ainhoa Etxebarría García una sanción propia de cinco (5) años, atendiendo a su liderazgo de facto y participación determinante en la modificación de la política y en la planeación del secuestro de Juan Nicanor D'Zubiría, sin desconocer que no tuvo unidades bajo su mando.

QUINTO. Disponer que la sanción propia de ambos comparecientes tenga un componente restaurativo y reparador directamente relacionado con los daños individuales, familiares, comunitarios y territoriales producidos por la privación de la libertad.

SEXTO. Garantizar la participación efectiva de las víctimas en la definición, ajuste y seguimiento de los proyectos restaurativos, en los términos establecidos por la Constitución, la Ley 1957 de 2019 y la jurisprudencia de la JEP.

SÉPTIMO. Disponer espacios restaurativos voluntarios, seguros y mediados por la JEP en los que las víctimas que así lo deseen puedan formular preguntas concretas a los comparecientes sobre la planeación, ejecución y prolongación del secuestro de Juan Nicanor D'Zubiría.

OCTAVO. Ordenar que los actos públicos de reconocimiento y dignificación identifiquen claramente la responsabilidad de los comparecientes, reconozcan la dignidad de las víctimas y se abstengan de reproducir justificaciones ideológicas o militares de los hechos.

NOVENO. Incorporar dentro de los proyectos restaurativos medidas de memoria y dignificación en los territorios afectados, construidas con participación efectiva de las víctimas y orientadas a reconstruir la confianza, fortalecer el tejido social y contribuir a la no repetición.

DÉCIMO. Garantizar mecanismos de monitoreo, verificación y evaluación de los TOAR y de las restricciones efectivas de derechos y libertades, de manera que el cumplimiento de la sanción pueda ser comprobado objetivamente por la Jurisdicción.

La representación de víctimas reconoce que ninguna sanción puede devolver los años arrebatados a Juan Nicanor D'Zubiría ni eliminar las consecuencias producidas en su vida y en la de quienes lo rodearon. Sin embargo, la justicia transicional debe procurar que esos años de privación de libertad no sean reducidos a una cifra dentro de un expediente.

La justicia restaurativa adquiere sentido cuando la verdad deja de ser únicamente una declaración judicial, la responsabilidad deja de ser únicamente una aceptación formal y la reparación deja de ser únicamente una actividad impuesta. Su finalidad es transformar la relación entre quienes causaron el daño, quienes lo padecieron y la sociedad que debe conocer lo ocurrido.

Por ello, la representación solicita que la sentencia que se adopte no solo establezca la responsabilidad de los comparecientes, sino que garantice que la verdad, la participación de las víctimas, la reparación y la no repetición constituyan el centro efectivo de la sanción propia.

7. Bibliografía

Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia C-080 de 2018. Magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional de Colombia. (2026). Sentencia C-538 de 2019. Magistrada ponente Diana Fajardo RiveraF

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977). *Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.*

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2005). *Derecho internacional humanitario consuetudinario. Norma 96: Toma de rehenes.*

Congreso de Colombia. (2017). Acto Legislativo 01 de 2017, *por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera.*

Congreso de Colombia. (2019). Ley 1957 de 2019, *Estatutaria de la Administración de Justicia*

en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. (2021). Auto SRVR-019 de 26 de enero de 2021. Caso No. 01.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2025). Resolución SRVR-012-Resolución-Conclusiones-Caso-01. Caso No. 01: "*Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP*".

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. (2023). Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 5 de 2023.

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. (2022). Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022.

Jurisdicción Especial para la Paz. (2020). *Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurado*r (TOAR).

Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. (2025). Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001-2025. Caso No. 01